



Ayuntamiento de Cartagena

ANEXO

MEDIDAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**XXIV Campeonato de la Liga Local de Fútbol Base
XXII Campeonato de la Liga Local de Fútbol Aficionado
Ayuntamiento de Cartagena**



Concejalía de
Deportes 

Ayuntamiento de Cartagena

TEMPORADA 2016 - 2017

ARTÍCULO 1. Licencia

1 La licencia constituye el título jurídico que habilita para intervenir en competiciones y actividades deportivas oficiales así como el instrumento jurídico mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la Liga Local y la persona o entidad de que se trate.

2 La licencia se perderá por las siguientes causas:

a) Por voluntad expresa de su titular.

b) Por sanción disciplinaria. No admitiéndose licencias que no reúnan los requisitos adecuados que se estipulen por las bases de la competición. Y todo intento, antes de la tramitación de la licencia, se comprueben que hayan datos falsos o que induzcan al engaño serán sancionados según decida el Comité de Competición la catalogación de la gravedad de los hechos.

3 La pérdida por su titular de la licencia lleva aparejada la pérdida de la condición de miembro de la Liga Local.

ARTÍCULO 2. Potestad disciplinaria

La Liga de Fútbol Base de Cartagena ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y jurídicas inscritas en sus diversas competiciones sin perjuicio de las competencias que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina deportiva de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 3. Límites a la potestad disciplinaria

1. La potestad disciplinaria se extenderá a las infracciones de reglas del juego o competición, organizada por la Liga Local de Fútbol Base de Cartagena, y normas generales deportivas, no alcanzando a las relaciones e infracciones de índole estrictamente asociativa que se regirán por sus propias normas y cuyas controversias se dilucidarán, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los árbitros mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros.

3. En el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Liga Local de Fútbol Base garantiza que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable y la prohibición de imponer sanciones por infracciones que no estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión.

ARTICULO 4.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

2. Los órganos disciplinarios deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte de la Región de Murcia, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en el título X de la Ley del Deporte de la Región de Murcia, y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios federativos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por los mismos hechos. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

ARTICULO 5.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

ARTICULO 6.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos disciplinarios de esta naturaleza, corresponden a la Liga Local de Fútbol Base de Cartagena, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de los jugadores necesarios para reiniciar el juego, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
- d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
- e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados para los encuentros.
- g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones.
- h) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.
- i) Suspender cautelarmente o anular licencias.
- j) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

ARTICULO 7.

1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTÍCULO 8. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Los órganos disciplinarios ponderarán en la imposición de la sanción la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias y efectos de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La del arrepentimiento espontáneo.

3. Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

ARTÍCULO 9. Reincidencia.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.

2. Este plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 10. Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de miembro de la Competición, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 11. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones previstas en este título prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones leves a un año.

SANCIONES

ARTÍCULO 12. Sanciones.

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley del Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en estos Estatutos, las siguientes sanciones: a) Suspensión de licencia. b) Revocación de licencia. c) Multa. d) Clausura o cierre de recinto deportivo. e) Amonestación pública. f) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales. g) Descenso de categoría. h) Expulsión del juego, prueba o competición. i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas. j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada. k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

2. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes: a) Inhabilitación de un año a un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales. b) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día a cinco años. c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, por un periodo de cuatro partidos a una temporada. d) La celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada. e) La prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de un año y un día a cinco años. f) La expulsión del equipo y/o club de las competiciones. g) Multa de hasta 1000 €

a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo de un mes a un año o si procede, de cinco partidos a una temporada. b) Suspensión de licencia competicional por un periodo de un mes a un año. c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puesto en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de uno a tres partidos.

1. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las sanciones siguientes: a) Amonestación pública. b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo inferior a un mes. c) Suspensión de licencia competicional por un periodo inferior a un mes. d) Multa de hasta 600 €

2. Se podrá imponer sanción de multa a los futbolistas, técnicos.. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate, sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre el responsable, para ejercer el cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción. El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

ARTÍCULO 13. Graduación de las multas.

De conformidad con los criterios establecidos en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo. a) Para las infracciones leves: entre 30 y 50 € en su grado mínimo; de 51 a 100 € en su grado medio, y de 101 a 150 € en su grado máximo. b) Para las infracciones graves: de 151 a 250 € en su grado mínimo; de 251 a 350 € en su grado medio; de 351 a 500 € en su grado máximo.

c) Para las infracciones muy graves: de 501 a 650€ en su grado mínimo; de 651 a 800 € en su grado medio; de 801 a 1000 € en su grado máximo.

ARTICULO 14.

Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Título.

a) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un periodo de cinco partidos a una temporada. b) Multa de hasta 500 €

ARTICULO 15

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse, en todo caso, en otro que reúna las condiciones que establece el ordenamiento de la Liga Local.

ARTICULO 16.

1. La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquéllos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, salvo la excepción que consagra el artículo siguiente.

2. Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.

ARTICULO 17.

1. La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos de aquéllas en el mismo encuentro, deberá cumplirse, en todo caso, en la misma competición de que se trate.

Ello no excluirá para poder alienarse en un encuentro aplazado, si el jugador afectado no estaba inhabilitado en la fecha originariamente prevista para el evento.

2. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

ARTICULO 18.

1. Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta. A excepción de la sanciones de mas de dos partidos que se cumplirán en todo caso en cualquier Competición que se jugaré inmediatamente a la suspensión.

ARTICULO 19.

1. La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía según baremo de sanciones económicas.

2. En los supuestos de suspensión tal accesoria pecuniaria lo será por importe máximo de 30,00 euros, respectivamente, por cada partido o mes que abarque.

3. Tratándose de jugadores, entrenadores o auxiliares profesionales, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el apartado anterior, una multa equivalente a sus retribuciones, por todos los conceptos, correspondientes al período de inactividad, computándose, a tal efecto, cada partido de suspensión como una semana.

ARTICULO 20.

Las multas accesorias que prevé el presente Título quedarán reducidas a la mitad o a la cuarta parte según se trate, respectivamente, de categoría inferior.

ARTICULO 21.

El club expulsado de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 29 de los presentes Estatutos.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 22. Clasificación.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 23. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Liga Local si las hubiere
- d) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, futbolistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los eventos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia y de la Junta de Garantías Electorales.
- h) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciden a la violencia.
 - i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias competicionales, siempre que medie mala fe.
 - j) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
 - k) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control, en especial, la negativa a someterse al control antidopaje de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.
 - l) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
 - m) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
 - n) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.
 - o) La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales.
 - p) La participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.
 - q) Los actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.

r) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.

s) La omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones de campo, coacción frente a los futbolistas, árbitros o clubes participantes, en general.

t) La comisión de actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva, ya se trate de futbolistas, entrenadores, directivos o cualesquiera personas en general sometidas a la disciplina deportiva.

u) En general, las demás infracciones contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

ARTICULO 24.

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener

una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de un año y un día a cinco años; además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de un año y un día.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

ARTICULO 25.

1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de un año y un día a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

ARTICULO 26.

Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de un año y un día.

ARTICULO 27.

Si en clase de ilícitos acuerdos mediara entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

ARTICULO 28.

Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos y se le descontará tres puntos de su clasificación.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de éste último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de hasta 1000 €.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3. Si la alineación indebida hubiera sido motivada por la falsificación de la licencia competicional, el club infractor será expulsado de la competición.

4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

ARTICULO 29.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes :

a) "Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de 3-0. "Si lo fuera en la segunda vuelta se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a esta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera".

b) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

c) En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 300€, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1, del artículo 27

2. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

3. La expulsión de un equipo de la competición por falta muy grave, producirá las mismas consecuencias que la exclusión por segunda incomparecencia.

ARTICULO 30.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

ARTICULO 31.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

ARTICULO 32.

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación a que hace méritos el artículo 44 de los presentes Estatutos, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 29 de idéntico ordenamiento.

ARTICULO 33.

1. Cuando, con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducente a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.

No obstante, cuando se acredite que los protagonistas de los incidentes fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa de hasta 1000€.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

ARTICULO 34.

Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran el árbitro principal, los asistentes o el cuarto árbitro, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 35. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la organización y en su caso por el Comité de Competición.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa o el retraso de ésta, sin causa justificable de las solicitudes de licencia.
- f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción leve. g) Haber sido sancionando mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.

ARTICULO 36.

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de hasta 1000 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

ARTICULO 37.

Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 97 serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.

Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga anti-reglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

ARTICULO 38.

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 29 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

ARTICULO 39.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de hasta 1000 euros y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

ARTICULO 40.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de hasta 1000 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

ARTICULO 41.

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de hasta 3.005,06 euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de hasta 500 euros y se amonestará públicamente a los responsables directos.

ARTICULO 42.

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 33 del presente ordenamiento y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2 y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros, apercibiéndole con la clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

Si ésta se produjere durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno o dos partidos, con multa accesoria en cuantía de hasta 500 euros.

ARTICULO 43.

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Título, de multa en cuantía de hasta 500 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a un año y un día o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.
- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

ARTICULO 44.

El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la Liga Local tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 500 euros.

Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán tres puntos en su clasificación.

ARTICULO 45.

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos:

- a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
- b) Insultar u ofender al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.
- c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- e) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

ARTICULO 46.

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

ARTICULO 47.

1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

ARTICULO 48.

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de hasta 500 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

ARTICULO 49.

1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

ARTICULO 50.

Cuando un delegado de campo o delegado informador incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

ARTICULO 51.

1. Son faltas específicas de los entrenadores:

- a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
- b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

- c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
- d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2.El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

ARTICULO 52.

1.El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos establecidos, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2.Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 53. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

ARTICULO 54.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 33 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, según las reglas que dicho precepto establece en su párrafo 2, el club responsable será sancionado con multa de hasta 600 euros.

ARTICULO 55.

Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto árbitro.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, cuarto, o desoir o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 128.

ARTICULO 56.

1.La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 24 del presente ordenamiento.

2.Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

ARTICULO 57.

Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

ARTICULO 58.

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

ARTICULO 59.

Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos 126 y 127 del presente ordenamiento, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada, en la forma que prevé el artículo 88 del presente ordenamiento, quedando interrumpida la prescripción, que sólo correrá si el club no participase en la competición o el futbolista quedara adscrito a otra categoría y división.

ARTICULO 60.

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya una falta más grave.
- c) Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos encuentros.

- d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito.

Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

- e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- f) Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave.
- g) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- h) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

ARTICULO 61.

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con multa de hasta 300,51 euros.

ARTICULO 62.

El delegado de campo o delegado informador que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

ARTICULO 63.

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad

BAREMO DE SANCIONES ECONÓMICAS

JUGADORES (liga local de fútbol aficionado)

- Sanciones de dos partidos, 15€ mínimo
- Sanciones de tres y cuatro partidos, 25€ mínimo
- Sanciones de cinco a ocho partidos, 50€ mínimo
- Sanciones de nueve partidos a doce partidos, 75€ mínimo
- Sanciones a partir de 13 partidos o más de tres meses, 95€ mínimo

JUGADORES(liga local de fútbol base, se elimina las sanciones económicas)

DELEGADOS Y ENTRENADORES DE EQUIPOS - DIRECTIVOS DE CLUBES

- Sanciones de dos partidos, 20€ mínimo
- Sanciones de tres y cuatro partidos, 40€ mínimo
- Sanciones de cinco a ocho partidos, 65€ mínimo
- Sanciones de nueve a doce partidos, 80, mínimo
- Sanciones a partir de 13, partidos, tres meses o in-habilitaciones, 100€

La misma cuantía a los delegados de campo, añadiendo la sanción de un mes mínimo, por no cumplir sus obligaciones con 50€, mínima de multa.

PÚBLICO

- Sanciones del público de carácter que no se consideren muy graves, entre 30 y 150€ ,
- Sanciones del público de carácter muy grave entre 151 y 500€

INCOMPARECENCIAS

La incomparecencia de un equipo será sancionada con 50€ de multa, si el equipo volviese a reincidir en una segunda ocasión será sancionado con 100€ de multa y su expulsión de la competición.

Si un equipo debidamente inscrito en fecha y forma, se retirase de la competición, será sancionado económicamente posterior a los diez días hábiles del inicio de la misma, será sancionado con 120 €.

ALINEACIONES INDEBIDAS

La primera vez que un equipo realice una alineación indebida será sancionado con 50€ de multa, con independencia de la aplicación del Régimen Disciplinario establecido.

Si el equipo volviese a reincidir, la sanción será de 85€, y una tercera alineación indebida será sancionado con 100€ y la expulsión de la Competición.

Por una alineación indebida el delegado o entrenador del equipo, será sancionado con también con 40€ de multa y mes de sanción, al ser responsable de la entrega de las fichas.

Alineaciones indebidas por disputar partidos con jugadores federados;

-Se sancionará con 50€ por por disputar partidos con jugadores federados en una primera ocasión, independientemente del Régimen Disciplinario aplicable, quien lo hiciese en una segunda ocasión será sancionado con 100€ y la expulsión de la Competición.

RETRASO O MODIFICACION DE HORARIOS DE LOS PARTIDOS

Se sancionara con 20€ por partido por no comunicar el horario correspondiente dentro del plazo establecido o alterar o anular el mismo fuera de plazo.

RETRASO DE PARTIDOS

El equipo que no entregará las fichas con 30 minutos de antelación a la hora fijada por el partido y así estuviese escrito en el acta, produciéndose un retraso en el inicio del partido por este motivo, será sancionado con 20€ de multa.

RECLAMACIONES O IMPUGNACIONES DE PARTIDOS

-Se podrá reclamar hasta las 12 horas del miércoles siguiente, al fin de semana que se dispute los partidos. En partidos celebrados entre semana será podrá reclamar hasta las 72h después de la finalización del partido. Todas aquellas reclamaciones fuera de plazo no se tendrán por escuchadas en el Comité de Competición.

-Una vez adoptada la decisión por parte del Comité de Competición, ésta podrá ser recusada por los clubes implicados en un plazo de 72 horas, dirigiendo el recurso con toda la documentación que el club estime oportuna al Comité de Apelación, el cual decidirá, y tendrá potestad para decidir en última instancia. Las decisiones de este comité no podrán ser cuestionadas por los clubes, siendo su decisión inapelable.

El Comité de Competición se reserva el derecho a actuar de oficio, cuando se crea perjudica el buen orden deportivo de las Competiciones o se alterase el resultado de las mismas.

-Las reclamaciones que se consideren infundadas serán sancionadas con 25€ de multa.

CIERRE DE CAMPOS POR INCIDENTES GRAVES

El Comité de Competición podrá acordar en caso de incidente graves en los partidos disputados, el cierre de campo y poder jugar bien en el partidos o partidos sancionados a puerta cerrada, en terreno neutral o en el campo del equipo adversario, cuando fuese sancionado como equipo local, siendo los gastos del partido que se originen por parte del equipo que actuaba como local y que fuese sancionado por tal motivo. El Comité de Competición estudiará y sancionará caso por caso, anteponiendo la imagen y deportividad de esta Competición.

FALSIFICACIONES DE FICHAS

A todo equipo que falsificare la ficha o fichas de jugadores que no deberían de ser inscritos por no reunir los requisitos reglamentarios de la Competición. Se le abrirá expediente y se le sancionará con la pérdida del partido, en cuestión por 3-0 y un multa de 100 euros. En caso de reincidir en una segunda ocasión, se expulsará de la competición. Se entiende por tal cualquier falsificación o alteración del DNI, suplantación de identidad, por ejemplo jugar con los datos de otra persona con la imagen de un jugador en cuestión o viceversa. Los equipos deberán controlar que dichas alteraciones antes de poder inscribir a los jugadores, ya que son los responsables de la tramitación de las fichas correctamente. La sanción económica será de entre 150 a 300€.

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Las sanciones de más de dos partidos que se sancionen en la Liga, si no se pudieran cumplir seguidamente por disputarse la Copa, se seguirán cumpliendo en esta Competición.

Las sanciones de Copa que no se puedan cumplir inmediatamente en dicha Competición se cumplirán en la Competición de Liga.

USO INDEBIDO DE LOS SEGUROS DE ACCIDENTES

Si se utilizará el uso del seguro para otros fines que no sean los producidos en actividades deportivas de esta Competición y para el aprovechamiento del uso médico exclusivamente, se le retirará la ficha al jugador o jugadora y se sancionará al club con una multa de hasta 300€, ya que es el responsable de la tramitación de la ficha. No se puede inscribir a un jugador o jugadora para este tipo de prácticas, que se han visto que ya se han realizado, para el beneficio exclusivamente del seguro.

TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

- Las licencias que no reúnan los requisitos adecuados que se estipulen por las bases de la competición. Y todo intento, antes de la tramitación de la licencia, y se compruebe que haya datos falsos o que induzcan al engaño serán sancionados según decida el Comité de Competición la catalogación de la gravedad de los hechos según baremo establecido.

-Las licencias se deberán realizar para el equipo en el que el jugador o jugadora vayan a estar durante la Competición, queda anulada la norma anterior que permitía jugar en las cinco primeras jornadas en distintos equipos del mismo club en la misma categoría. La licencia será para el equipo en cuestión con independencia de poder jugar por ejemplo en el mismo club en un equipo de superior categoría como permiten las normas de la Competición.

-Los errores burocráticos continuados por los equipos en la tramitación de las licencias serán sancionados con 20€ de multa.

EL BALON

Si no se disputa el partido con el balón reglamentario, se juega el partido y el colegiado lo hace constar en acta, el Comité de Competición, decidirá un sanción de 60€, en caso de reincidencia , se doblará la multa a 120€.

Nota: El Comité de Competición se reserva el derecho de cambiar estos baremos y normas a lo largo de la temporada que beneficien el buen orden deportivo y de expulsar de la Competición a equipos tanto de fútbol base como aficionados, cuando la gravedad de los incidentes lo requieran. También será de aplicación supletoria los Estatutos de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia y de la Española, (referentes especialmente a las obligaciones de entrenadores, delegados de equipo, campo, capitanes....). Así mismo se podrá permitir la tramitación de licencias o la baja de algún jugador o jugadora que pese a no cumplir algún requisito, se podrá autorizar su tramitación solo en algunas situaciones excepcionales y debidamente motivadas.

El baremo de la sanciones de este último anexo prevalecerá en caso de discordancia con algún artículo de la Competición.